

CÓRDOBA,

**A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CORDOBA**

SEÑOR PRESIDENTE PROVISORIO:

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2012 y su modificatoria), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente las modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de adecuar no sólo los conceptos y procedimientos que regulan la materia tributaria, sino también reflejar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con el objetivo de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, dentro de las disposiciones generales que regulan dicha relación, se ha estimado necesario precisar que los términos expresados en días en el ordenamiento provincial, se computarán solamente los hábiles administrativos, excepto que expresamente se disponga lo contrario.

Atento a los avances tecnológicos acaecidos en los últimos años y facilitando la relación fisco contribuyente se ha estimado oportuno prever que la Dirección podrá disponer procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones fiscales a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas en función de la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Por medio de esta acción se pretende maximizar la explotación de los recursos informáticos que cuenta la Dirección, lo que permitirá la realización de cruces sistémicos inteligentes de los datos colectados, entre otras fuentes, a través de los distintos regímenes de información vigente.

En materia de responsabilidad se dispone que los agentes de retención, percepción o recaudación sean solidarios con el contribuyente, por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar salvo que acrediten fehacientemente que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria. Se procede a tipificar que el contribuyente quedará liberado de su responsabilidad solidaria con los mencionados agentes que habiendo practicado las retenciones, percepciones y/o recaudaciones no las hayan ingresado al fisco, en la medida que acredite fehacientemente que ha sido pasible de tales retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

Asimismo, compatibilizando el Código Tributario a las disposiciones consagradas en la Ley N° 11.683 de Procedimiento Tributario y otros ordenamientos provinciales, se ha estimado necesario establecer que no resulta necesario la determinación de oficio para efectivizar la responsabilidad solidaria en el caso de agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial, bastando simplemente la intimación de pago por dichos conceptos.

Se procede a tipificar en el ordenamiento provincial que los agentes de retención, percepción y/o recaudación y los responsables sustitutos no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en el Código y leyes tributarias especiales

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se establece que las obras sociales deducirán de su base imponible los ingresos brutos obtenidos en el marco de un régimen legal de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

Con la mentada modificación los recursos que las citadas entidades obtengan en concepto de contribuciones patronales y

aportes obligatorios a cargo de los afiliados –artículo 16 de la Ley N° 23.660- serán deducidos de la Base Imponible atento el carácter tributario que revisten tales ingresos –recursos parafiscales-. No resultará aplicable la deducción cuando los ingresos provengan de afiliados o aportantes voluntarios.

Con esta medida se pretende no gravar con el impuesto a contribuciones especiales o contribuciones parafiscales.

En el Impuesto de Sellos, continuando con la política de armonización tributaria con las demás jurisdicciones provinciales, se estima oportuno establecer que en toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones, para la determinación de la base imponible del gravamen, se deberá tomar el mayor valor resultante de la comparación entre la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el precio convenido por las partes o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro.

En lo que respecta a las exenciones en el mencionado impuesto, se estima conveniente precisar dentro del inciso 2) del artículo 250 del Código a los colegios o consejos profesionales.

En otro orden, atento a la recomendación efectuada por el INADI, se ha reemplazado las expresiones “discapacitado” y/o “minusválido”, por “personas con discapacidad”. De esta forma se ha ajustado el ordenamiento provincial a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, ratificada en Argentina a través de la Ley N° 26.378 se recomienda evitar el uso de tales vocablos.

Por otra parte, en lo que respecta al sector industrial, en el Título II de la norma que se proyecta, se dispone que el beneficio de exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanza a aquellos contribuyentes con planta industrial en la Provincia de Córdoba cuya sumatoria de ingresos en el año 2014 no supere los \$ 46.800.000. Como se observa para la anualidad 2015 se incrementa el nivel de ingresos que resulta de aplicación para gozar del beneficio ya que para la anualidad 2014 dicho importe fue de \$ 36.000.000.

Asimismo, por el referido Título se procede a efectuar las modificaciones que resultan de aplicación sobre los fondos que integran la liquidación del impuesto Inmobiliario Básico –FOFISE (Ley N° 10.012) y el Impuesto Rural -Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (Ley N° 9.703), el Fondo Rural de Infraestructura y Gasoductos (Ley N° 9456) y el Fondo de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales (Ley N° 10.117)-. Por último, se adecuan los valores aplicables a la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081.

En el Título III del proyecto de Ley que se eleva para vuestra consideración, se propone modificar la Ley N° 4915 y sus modificatorias que reglamenta la acción de amparo en la Provincia de Córdoba, otorgándole competencia para su conocimiento y resolución, al fuero contencioso administrativo, cuando se ejercite dicha vía en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Resulta necesario, en virtud de la naturaleza de la persona accionada, que los órganos judiciales que juzguen en los conflictos que se someten a su decisión por esta vía, sean aquellos especializados en materia de derecho público, con principios y criterios propios del fuero contencioso administrativo.

A efectos de agilizar la tramitación se prevé la actuación unipersonal de los miembros de las Cámaras Contencioso Administrativas o Civiles y Comerciales, según el caso, situación que ya tiene su antecedente en el fuero del Trabajo de la Provincia.

En virtud de la naturaleza sumaria de la acción de amparo, cuya tramitación y decisión debe ser expeditiva, se establece un plazo especial de perención de la instancia, acorde con la finalidad de la vía intentada, cuyo proceso no puede prorrogarse indefinidamente en el tiempo.

La norma proyectada propicia, además, la modificación de la Ley N° 5.057 en aspectos que resultan necesarios ser compatibilizados con las disposiciones establecidas por la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, previéndose en el texto de la Ley que la armonización será en forma gradual y progresiva.

Atento a la modificación que se proyecta establecer en el Impuesto de Sellos por la presente norma, es imperioso otorgar facultad a la Dirección General de Catastro para la emisión del correspondiente informe de valor inmobiliario de referencia en toda transmisión de dominio de inmuebles y para la reglamentación de los aspectos instrumentales que considere oportuno en su implementación.

Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 8.102 –Ley Orgánica Municipal- y por el inciso 1) del artículo 780 de la Ley N° 8.465 –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- se estima conveniente adecuar el actual artículo 41 de la Ley de Catastro Provincial, con la finalidad de reunir en un mismo plexo normativo las facultades y/u obligaciones que le compete a la mencionada Dirección.

En tal sentido, se incorpora a la Ley N° 5.057 la obligación de llevar el Registro Oficial de los Documentos Cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas y, a informar y/o asesorar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales y comunales y la de los límites provinciales, departamentales y pedáneos, interviniendo, de corresponder, en la demarcación de los mismos. Igualmente se establece que los planos de mensura para iniciar el juicio de usucapión, serán visados por la Dirección General de Catastro.

Por todo lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a partir del próximo ejercicio fiscal.